



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2019-00131-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER CALERO GUERRA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Francisco Javier Calero Guerra contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Fondo de pensiones Colfondos S.A.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La ineficacia del traslado (afiliación) realizado por Francisco Javier Calero Guerra, el 31 de agosto de 2000 a Colfondos S.A.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión prevista en el acuerdo 049 de 1990; las mesadas adicionales de diciembre de cada año; y los intereses moratorios liquidados mes por mes, desde el momento en que se causaron las mesadas adeudadas.

1.3.- De manera subsidiaria solicitó la indexación de las sumas adeudadas.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el demandante nació el 3 de diciembre de 1953.

2.2.- Que el 30 de enero de 1984 se afilió al ISS, y para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

2.3.- Que el 31 de agosto de 2000 se trasladó al régimen de ahorro individual R.A.I.S. mediante afiliación a Colfondos S.A., firmando un formulario diseñado por esta entidad.

2.4.- Que Colfondos S.A. al momento de la afiliación, no le informó de manera clara y por escrito, del derecho a retractarse del cambio de régimen, ni las consecuencias del traslado relacionadas con la pérdida del régimen de transición pensional.

2.5.- Que a partir del 1 de marzo de 2009 retornó al régimen de prima media con prestación definida R.P.M.P.D. administrado por el ISS hoy Colpensiones.

2.6.- Que cumplió 60 años el 3 de noviembre de 2013 y acumuló más de 1.000 semanas de cotización para los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte.

2.7.- Que solicitó a Colfondos la ineficacia de su traslado (afiliación) realizado el 30 de septiembre de 1999, obteniendo respuesta negativa, bajo el argumento de que solo un Juez de la República puede declararlo.

2.8.- El 25 de julio de 2018 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, obteniendo respuesta negativa del 18 de agosto de 2018, arguyendo que no cumplía con los requisitos de 1239 semanas cotizadas, por no hacer parte del régimen de transición con ocasión del traslado al RAIS efectuado en el año 2.000.

2.9.- El 26 de septiembre de 2018 presentó nueva reclamación administrativa ante Colpensiones, recibiendo respuesta negativa el 8 de marzo de 2019, indicando pérdida de competencia puesto que Colpensiones unilateralmente anuló el traslado realizado en septiembre del 2009, por no hacer parte del régimen de transición y no poder

trasladarse de régimen porque le faltaban 10 años o menos para pensionarse.

### TRÀMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 19 de junio de 2019, folio 87, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Colfondos S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) buena fe, y v) innominada o genérica.

3.2. Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia del derecho y causa para pedir, y ii) buena fe.

3.3.- El 7 de octubre de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se determinó que el asunto no es objeto de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 9 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se cerró el período probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero:** Declarar la nulidad del traslado que el demandante Francisco Javier Calero Guerra realizó el 31 de agosto de 2000, del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo:** Ordenar a la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, al Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones.

**Tercero:** Ordenar a Colpensiones que active la afiliación del demandante Francisco Javier Calero Guerra a esa administradora de pensiones y reciba por parte de Colfondos S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante Francisco Javier Calero Guerra en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

**Cuarto:** Condenar al demandando Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones- a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de Francisco Javier Calero Guerra, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de diciembre de 2013, junto con las mesadas adicionales y el valor que resulte de ello, deberá ser debidamente indexado a la fecha en que se realice el pago, que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

**Quinto:** Absolver al Instituto de los Seguros Sociales -hoy Colpensiones- de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Sexto:** Declarar no probadas las excepciones perentorias de “inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y causa para pedir, y buena fe” propuestas por las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones contra las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**Séptimo:** Declarar probada parcialmente la excepción perentoria de prescripción que recae sobre las mesadas pensionales que fueron causadas con anterioridad al 25 de julio del año 2015.

**Octavo:** Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las restantes pretensiones de la demanda que en su contra ha formulado el demandante Francisco Javier Calero Guerra, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Noveno:** Sin condena en costas en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, las administradoras de fondos de pensión tienen el deber

profesional de suministrar al afiliado información suficiente y clara sobre las implicaciones del traslado, razón por la cual, la carga de la prueba recae sobre la administradora, en la medida en que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla.

Señaló como premisas jurisprudenciales las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1421-2019, 19447-2017 y 46262-2014, en cuanto a que la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que haya una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del régimen de prima Media al de Ahorro Individual.

Expuso que, el actor al momento del traslado efectuado el 31 de agosto del 2000 contaba con 768.82 semanas cotizadas, por lo que es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia no podía ordenar su traslado al régimen de ahorro individual por ser desfavorable a su expectativa pensional, aunado a que tampoco se acreditó haber sido informado adecuadamente de las ventajas y desventajas de su traslado.

Concluyo entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS, y retrotraer las cosas al estado en que se encontraban previo al traslado, por lo que Colfondos S.A. debe devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto por la CSJ en sentencias SL 17595-2017 Y 4989-2018.

Aduce que, al ser la nulidad una conducta indebida de la administradora, esta debe asumir a su cargo las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya sea por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración en que hubiesen incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio.

Indicó que, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional conlleva a que sea Colpensiones la obligada a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990. A este efecto, expuso que el demandante nació el 3 de diciembre de 1953,

es beneficiario del régimen de transición, que cuenta con el número de semanas requeridos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, y que se encuentra acreditado en la historia laboral que la última cotización se realizó el 30 de junio de 2014, de lo que colige que la fecha de causación de la prestación económica es el 30 de diciembre de 2003.

En cuanto a los intereses moratorios preceptuados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, señaló que no había lugar a su reconocimiento dado que, el retardo en el reconocimiento de la pensión no obedeció a una omisión de la entidad sino al traslado del régimen del actor, por lo que acotó que lo pertinente, es el reconocimiento de la indexación de las condenas impuestas.

Con fundamento en lo expuesto desestimó las excepciones propuestas por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.; y respecto a la excepción de prescripción, expuso que, si bien el derecho pensional es imprescriptible, no así las mesadas pensionales, que en este caso prescribieron las causadas con anterioridad al 25 de julio del 2015, dado que el actor presentó reclamación administrativa el 25 de julio de 2018.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, insistiendo en que de conformidad con el literal e del art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2013, al igual que lo dispuesto en la sentencia SU-130 de 2013 y T-168 de 2009, no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad o ineficacia del traslado, puesto que el actor no contaba con los 15 años de servicios al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Afirma, que no es factible que se declare la nulidad del traslado y en consecuencia tampoco es procedente el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que el demandante no conservaría el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que lo procedente sería reconocerla en aplicación de la Ley 797 de 2003, por no tener acreditado las 1300 semanas exigidas.

4.2.- Inconforme con la decisión, la AFP Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación solicitando revocar el numeral segundo de la parte

resolutiva de la sentencia, con fundamento en que la declaratoria de nulidad implica que todo regrese al estado anterior a la afiliación realizada por el demandante el 31 de agosto, a fin de recuperar los beneficios del régimen de transición, empero no resulta procedente ordenarle realizar el traslado de los ahorros con unos rendimientos que no posee actualmente Colfondos, dado que los trasladó a Colpensiones el 21 de septiembre de 2009.

Concluye solicitando revocar este numeral, en el entendido que esos ahorros y rendimientos ya están siendo administrados actualmente por Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *a quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la nulidad del traslado del demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por

Colfondos S.A. en los términos que lo hizo, así como el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Francisco Javier Calero Guerra nació el 3 de diciembre de 1953, fl 41.
- Que Francisco Javier se encontraba afiliado en pensiones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 30 de enero de 1981, fl. 58 posterior.
- El demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Colfondos S.A, el 31 de agosto de 2000, fl. 132.
- El actor se trasladó de Colfondos a Colpensiones el 21 de septiembre de 2009.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”

8.1.- En relación con las características «libre y voluntaria» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su



acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

“la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado” (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien consta que el actor se afilió al R.A.I.S. administrado por Colfondos S.A. desde el 31 de agosto de 2000, se echa de menos prueba que acredite que el aludido fondo privado hubiera cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así las cosas, como la AFP Colfondos no logró acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

De acuerdo con la fecha en que el accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en agosto del año 2000, la obligación de la AFP Colfondos S.A. se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Entonces, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Colfondos S.A. no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente al afiliado al momento de la firma del formulario de traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte del fondo de pensiones privado.

8.3.- En lo atinente a que el actor se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, por cuanto no se encontraba inmerso en el régimen de transición, al no cumplir con el requisito de contar con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, **situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.**” (CSJ SL3708-2021)  
Resaltado propio.

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para declarar la ineficacia del cambio de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, pues su declaratoria es consecuencia de la violación del deber de información en que incurrió la administradora del fondo privado, respecto de lo cual no es exigible requisito adicional relacionado con el tiempo de servicio.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

“la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC).” (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Colfondos trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal segundo, en el sentido de que Colfondos S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso, por tanto, corresponde modificar la orden emitida en el ordinal tercero de la sentencia apelada.

8.5.- Ahora bien, esta Sala no desconoce que el actor retornó al R.P.M.P.D. administrado por Colpensiones desde el 21 de septiembre de 2009, pues así consta en la historia laboral arrimada en el plenario y lo confiesan las demandadas en su escrito de contestación.

No obstante, de ello no es posible colegir que Colfondos S.A. trasladó a Colpensiones, todos los conceptos ya señalados en el acápite precedente, máxime que no obra prueba en el plenario en el que se avizoren discriminados dichos valores, ni documental que de cuenta del traslado de la totalidad de los mismos al R.P.M.P.D.

Pues bien, contrario a lo manifestado por Colfondos en su apelación, no hay lugar a revocar la orden emitida en su contra, puesto que al no encontrarse acreditado el traslado de todos los valores correspondientes, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se torna necesario modificar el aludido ordinal a fin de especificar exactamente los conceptos a trasladar, de los que podrá descontar los dineros que ya hubiese cancelado a Colpensiones con ocasión del cambio de régimen realizado por el actor el 21 de septiembre de 2009.

8.6.- De otra parte, Colpensiones enfila su censura en señalar que el actor no es beneficiario del régimen de transición, a efectos de reconocerle la pensión de vejez deprecada, y que la norma que debe aplicársele es la Ley 797 de 2003, toda vez que no cuenta con las 1.300 semanas exigidas.

Es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que el accionante, nació el 3 de diciembre de 1953 -fl. 41-, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 40 años de edad y, además, el 3 de diciembre de 2013 cumplió 60 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral -fls. 144 a 147-, se constata que cuenta con 1.286,57 semanas válidas para pensión.

Conforme lo anterior, se observa que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con

más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Por ello, el precepto anterior bajo el cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, se evidencia que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, el actor tenía más de 750 semanas de cotizaciones. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo; se observa que el accionante realizó su última cotización en el sistema en el mes de marzo de 2014, causó el derecho pensional el 3 de diciembre de 2013, fecha en que cumplió los 60 años y reunía más de 1.000 semanas de cotización, y elevó reclamación de solicitud prestacional el 25 de julio de 2018 -fl. 75, por lo que el goce del derecho será a partir del 25 de julio de 2015.

Por lo anterior, el señor Francisco Javier Calero Guerra tiene derecho a la pensión de vejez por cumplir los requisitos de edad y tiempo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, derecho que adquirió desde el 3 de diciembre de 2013, no obstante, tal como lo expuso el Juez de instancia las mesadas anteriores al 25 de julio de 2015 se encuentran prescritas.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de octubre de 2019, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, en cuanto declaró la “nulidad” del traslado que hizo el actor del ISS a la AFP Colfondos, los cuales quedarán así:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de **FRANCISCO JAVIER CALERO GUERRA** al RAIS, realizada el 31 de agosto de 2000, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; de los que podrá descontar los dineros que ya hubiese cancelado a Colpensiones con ocasión del cambio de régimen realizado por el actor el 21 de septiembre de 2009.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

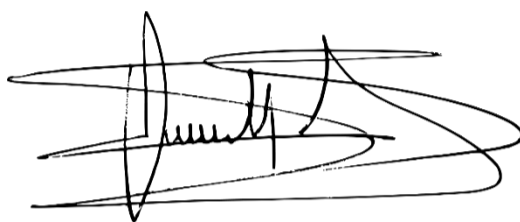
**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por COLFONDOS S.A. correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT**  
Magistrado